



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

“C. M. S. C/ F. P. G. S.A. F. I. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS”.-

Buenos Aires, julio 14 de 2016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución que obra a fs. 120/122, que decretó una medida de no innovar previa caución real que se fijó en la suma de \$ 360.000, alza sus quejas el actor en el memorial que obra a fs. 123.

En el escrito citado sostiene que la caución fue ordenada en forma errónea en virtud de que se trata de una cuestión de derecho del consumidor y que, además, se encuentra tramitando un beneficio de litigar sin gastos.

Al respecto, la Sala ha sostenido que no dándose los supuestos previstos en el art. 200 del Código Procesal y fuera de los casos excepcionales como los contemplados en el segundo párrafo del art. 199, la contracautela debe ser real o personal y no meramente juratoria, máxime cuando ésta resulta viable en supuestos de máxima verosimilitud del derecho de acuerdo a lo previsto por el art. 212, inc. 3º, del ordenamiento legal citado (conf. CNCivil, esta Sala, c. 155.617 del 17-10-94, c. 575.808 del 20-4-11, c. 596.214 del 13-03-12, entre muchos otros; Novellino, “Embargo y Desembargo”, pág. 80; conf. Dupuis, Juan Carlos G. en Highton – Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Concordado”, ed. Hammurabi, 2005, tº 4, pág. 132, comen. art. 199; Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado”, ed. Abeledo-Perrot, 1994, tº II, pág. 249, núm. 200.9.b; Fenochietto, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, ed. Astrea, 1999, tº I, pág. 716, comen. art. 199; Fassi Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, ed. Astrea, 1971, tº I, pág. 336, comen. art. 199; Colombo-Kiper; “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Anotado y Comentado”, ed. La Ley, 2006, tº II, pág. 508, comen. art. 199 y sus citas; CSJN, del 19-5-97 in re “Distribuidora Química S.A. c/ Subsecretaría de Puertos y Vías



Navegables, P.E.N. y Provincia de Buenos Aires s/ amparo - ley 16.986”, causa D. 161. XXXII).

Por otra parte, es sabido que su graduación debe encontrarse en correspondencia con la eventual responsabilidad del solicitante de la medida precautoria por las costas y los daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho (conf. art. 199 ya citado). Para ello el magistrado debe tener en cuenta la verosimilitud del derecho invocado, el carácter de la medida cautelar y el valor afectado (conf. CNCivil, esta Sala c. 284.481 del 8-11-82, c. 286.276 del 15-2-83, c. 150.079 del 4-7-94, c. 444.861 del 12-12-05, c. 557.780 del 29-6-10, c. 596.214 del 13-3-12, entre otras).

Es cierto que en el art. 200, inc. 2º, del Código Procesal se exime de contracautela a quien actúe con beneficio de litigar sin gastos, pero dicha exención no está prevista expresamente para el supuesto de que aquella pretensión se encuentre en trámite (conf. art. 83 del Código Procesal; CN Civil, esta Sala, c. 201.578 del 12-9-96; y c. 517.889 del 20-10-08, entre otras; íd., Sala “A”, c. 197.286 del 3-6-96; íd., Sala “C”, c. 141.296 del 28-12-93; Fenochietto-Arazi, “Código Procesal...”, t. 1, com. art. 83, nº 2, pág. 301/2; Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. VIII, pág. 41).

Repárese, entonces, que con los elementos arrimados a la causa, “prima facie” valorados, bien hizo el Sr. juez “a quo” en fijar en el monto señalado la contracautela real, máxime si se tiene en cuenta la entidad de la medida decretada.

Por último, más allá que se ha impetrado un beneficio de litigar sin gastos (expte. n.....), que en este acto se tiene a la vista, lo cual implica que la peticionante reconoce que no corresponde la aplicación del beneficio de gratuidad establecido por el artículo 53 de la ley 24.240, no puede soslayarse que aquel difiere en cuanto a su alcance de la franquicia regulada en los artículos 78 a 84 del Código Procesal, pues el término “justicia gratuita” se refiere al acceso a la justicia, a la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado y que no debe ser conculcado, en tales cuestiones, con imposiciones económicas. Ahora bien, una vez





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

franqueado el acceso a la justicia, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas o una contracautela (conf. CNCom, Sala “D”, in re “ADECUA c/ Banco BNP Paribas S. A. y otro”, del 12-04-08; CNCivil, Sala “B”, in re “S., O. D. y otro c/ UGOFE S. A. y otros s/ daños y perjuicios”; id., Sala D, in re “M., E. B. c/ M. B. R. S. A. s/ Medidas precautorias” del 19-6-14; Perriau, “La justicia gratuita en la reforma de la ley de defensa del consumidor”, La Ley, 2008-E-1224; Vázquez Ferreyra y Valle, “El alcance del beneficio de justicia gratuita en la ley de defensa del consumidor”, La Ley 2009-C-401).

En consecuencia, la queja vertida debe desestimarse.

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar, en lo que fuera materia de agravio, el decisorio de fs. 120/122, mantenido a fs. 124. Notifíquese y devuélvase.-

